PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2004/0817(CNS)

9.3.2005

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la iniciativa de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con miras a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de Europol como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro (14811/2004 - C6-0221/2004 - 2004/0817(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Agustín Díaz de Mera García Consuegra

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 15

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la iniciativa de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con miras a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la protección del euro contra la falsificación mediante la designación de Europol como organismo central para la lucha contra la falsificación del euro
(14811/2004 – C6-0221/2004 – 2004/0817(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (14811/2004)[1],

– Vistas la letra c) del apartado 1 del artículo 30 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,

– Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0221/2004),

– Vistos el artículo 93 y el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A6-0000/2005),

1. Aprueba la iniciativa de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su versión modificada;

2. Pide al Consejo que modifique en consecuencia el texto de la iniciativa;

3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la iniciativa de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Texto propuesto por la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 1

(1) Como moneda legal de doce Estados miembros, el euro ha ido adquiriendo una ***proyección*** mundial y, por consiguiente, ***ha pasado a ser*** un objetivo de alta prioridad para las organizaciones internacionales de falsificación.	(1) Como moneda legal de doce Estados miembros, el euro ha ido adquiriendo una ***extraordinaria importancia*** mundial y, por consiguiente, ***su falsificación es*** un objetivo de alta prioridad para las organizaciones ***delictivas nacionales e*** internacionales, ***que actúan tanto en el territorio de la Unión Europea como fuera del mismo.***

Justificación

Se ha clarificado y precisado el texto.

Enmienda 2
Considerando 2

(2) El euro también se ha convertido en objetivo de falsificadores de terceros países.	***suprimido***

Justificación

Este considerando debe omitirse porque su contenido queda englobado en el del considerando primero, tanto en su redacción original como en la redacción propuesta por la enmienda.

Enmienda 3
Considerando 3 bis (nuevo)

	(3 bis) Los Estados miembros de forma individual no pueden garantizar una protección adecuada del euro, dado que

	los billetes y monedas de euro circulan fuera del territorio de los Estados miembros participantes en la unión monetaria.

Justificación

Es obvio que la protección adecuada del euro, que es la moneda legal de 12 Estados miembros de la UE, no puede alcanzarse si esta protección se realiza de forma individual.

Enmienda 4
Considerando 3 ter (nuevo)

	(3 ter) Es necesario igualmente acrecentar la cooperación entre los Estados miembros entre sí y con Europol para reforzar el sistema de protección del euro fuera del territorio de la Unión Europea.

Justificación

Para proteger al euro de la falsificación fuera del territorio de la Unión Europea, es imprescindible una cooperación estrecha de todos sus Estados miembros y Europol.

Enmienda 5
Considerando 4

(4) El Convenio de represión ***de la*** falsificación de moneda, acordado en Ginebra el 20 de abril de 1929 (*en adelante* "Convenio de Ginebra"), ***debe*** aplicarse con mayor eficacia ***en las actuales condiciones de integración europea.***	(4) El Convenio ***internacional para la*** represión de la falsificación de moneda***,*** acordado en Ginebra el 20 de abril de 1929 (*denominado en lo sucesivo* "Convenio de Ginebra"), ***y su Protocolo adicional, deben*** aplicarse con mayor eficacia ***con objeto de garantizar una protección global, efectiva y homogénea del euro..***

Justificación

La denominación correcta del Convenio exige la inclusión del término "internacional". Asimismo se debe mencionar su "Protocolo adicional" ya que es parte integrante del mismo Convenio.

Por otro lado, las medidas necesarias para la protección del euro contra las actividades ilegales que puedan perjudicarlo deben adoptarse y aplicarse siempre, sea cual sea el estado de la integración europea.

Enmienda 6
Considerando 5

(5) Los terceros países necesitan un punto de contacto centralizado para toda la información referente a euros falsos, y toda esta información debe reunirse en Europol para su análisis.	(5) Los terceros países necesitan un punto de contacto centralizado para toda la información referente a euros falsos, y toda esta información debe reunirse en Europol para su análisis, ***de forma paralela y en estrecha cooperación con las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.***

Justificación

Es necesarioque los países terceros cuenten con un punto centralizado de contacto. Sin embargo, las competencias y los mecanismos de transmisión de información que el Convenio de creación de Europol y los subsiguientes Protocolos que lo han reformado no pueden garantizar, en su estado actual de desarrollo, una protección real y efectiva del euro.

Hay que recordar que Europol, hasta que no entre en vigor el Protocolo adoptado en noviembre de 2003, en el que se prevé la posibilidad de contactos directos entre los servicios competentes designados y Europol y en el que se contempla que Europol actúe como punto de contacto de la Unión Europea en sus contactos con terceros países y organizaciones para la represión de la falsificación del euro, no puede establecer un contacto director con los Estados miembros, sino a través de las oficinas de enlace de todos y cada uno de los Estados miembros. Esta transmisión "escalonada" de la información ralentizaría la puesta en marcha de los mecanismos tendentes a evitar la puesta en circulación y la interceptación de euros falsificados. Ver también la justificación de la enmienda 8 al considerando 7.

Enmienda 7
Considerando 6

(6) A la vista del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se establecen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, el Consejo considera conveniente que todos los Estados miembros pasen a ser Partes Contratantes del Convenio de Ginebra y establezcan oficinas centrales con arreglo al artículo 12 de dicho Convenio.	(6) ***A la vista de la Decisión marco del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro[1] y*** a la vista del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se establecen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación, el Consejo considera conveniente que todos los Estados

miembros pasen a ser Partes Contratantes del Convenio de Ginebra y establezcan oficinas centrales con arreglo al artículo 12 de dicho Convenio.

---

[1] DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.

Justificación

La obligación para los Estados miembros que aún no lo hubieran hecho de adherirse al Convenio de Ginebra de 1929 ya había sido establecida por el artículo 2 de la Decisión marco de 29 de mayo de 2000, en vigor para los 25 Estados miembros de la UE. Actualmente, y para efectos puramente informativos, Malta y Eslovenia son los únicos estado smiembros que aún no han ratificado el Convenio de Ginebra.

Enmienda 8
Considerando 7

(7) El Consejo considera oportuno designar a Europol como oficina central para la lucha contra la falsificación del euro con arreglo al artículo 12 del Convenio de Ginebra,	(7) El Consejo considera oportuno designar a Europol como oficina central para la lucha contra la falsificación del euro, ***labor que ejercerá en estrecha cooperación con las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros,*** con arreglo al artículo 12 del Convenio de Ginebra,

Justificación

Otro grave inconveniente deriva de la circunstancia de que Europol solamente puede transmitir información que contenga datos personales a aquellos países u organismos terceros con los que previamente haya establecido un acuerdo a tal efecto (ver Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros (DO C 88 de 30.3.1999, p. 1) y Acto del Consejo, de 28 de febrero de 2002, que modifica el Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999)[1]. Por lo tanto esta limitación entorpecería gravemente las funciones de recogida e intercambio de información que, como oficina central de la UE, se pretende otorgar a Europol.
En definitiva, mientras Europol funcione con las limitaciones con que actualmente lo hace, es imprescindible que sus funciones como oficina central de la UE para la lucha contra la falsificación del euro sea ejercida en estrecha colaboración con las oficinas centrales de los Estados miembros. Sólo así se lograría el objetivo último de la propuesta: una eficaz protección de la moneda única. Ver la justificación a la enmienda 6 al considerando 5..

1

Enmienda 9
Artículo 1, apartado 1

1. Con respecto a todos los Estados miembros ***que son Partes Contratantes del Convenio de Ginebra, a saber Alemania, Austria, Bélgica, la República Checa, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido y Suecia,*** Europol actuará, de conformidad con la Declaración que figura en el anexo (en lo sucesivo, la "Declaración"), como oficina central para la ***lucha*** contra la falsificación ***del euro*** en el sentido de la primera frase del artículo 12 del Convenio de Ginebra. En cuanto a la falsificación de todas las demás monedas y a las funciones de oficina central no delegadas en Europol con arreglo a la Declaración, las actuales competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.	1. Con respecto a todos los Estados miembros, Europol actuará, de conformidad con la Declaración que figura en el anexo (*denominada* en lo sucesivo, la "Declaración"), como oficina central ***de la Unión Europea*** para la ***protección del euro*** contra la falsificación en el sentido de la primera frase del artículo 12 del Convenio de Ginebra, ***de forma paralela y en estrecha cooperación con las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros.*** En cuanto a la falsificación de todas las demás monedas y a las funciones de oficina central ***delegadas y*** no delegadas en Europol con arreglo a la Declaración, las actuales competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.

Justificación

La obligación de nombrar una autoridad central a los efectos del Convenio de Ginebra vincula ya a todos los Estados miembros excepto a Malta y Eslovenia que, sin embargo, sí se encuentran vinculados por el acervo comunitario en el que se incluye la obligación de adherirse al mencionado Convenio (ver enmienda 7 al considerando 6). Por ello, y a la espera de una ratificación formal por los países mencionados, ya se puede señalar que Europol actuará para toda la Unión Europea como autoridad central a efectos de la falsificación del euro (con todas las salvedades mencionadas en las justificaciones de la enmienda 6 al considerando 5 y de la enmienda 8 al considerando 7).

Enmienda 10
Artículo 1, apartado 2

2. Los Estados miembros que aún no son Partes Contratantes del Convenio de Ginebra, a saber Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania y Malta, se adherirán al mismo. En el momento de su adhesión al Convenio de Ginebra designarán a Europol, de conformidad con la Declaración, como	***suprimido***

oficina central para la lucha contra la falsificación del euro con arreglo a la primera frase del artículo 12 del Convenio de Ginebra.

Justificación

Ver la justificación de la enmienda 9 al artículo 1, apartado 1.

Enmienda 11
Artículo 2, apartado 1

1. Los Gobiernos de los Estados miembros ***que son Partes Contratantes del Convenio de Ginebra*** realizarán la Declaración y otorgarán mandato al representante de la República Federal de Alemania para que remita las Declaraciones al Secretario General de las Naciones Unidas.	1. Los Gobiernos de los Estados miembros realizarán la Declaración y otorgarán mandato al representante de la República Federal de Alemania para que remita las Declaraciones al Secretario General de las Naciones Unidas.

Justificación

Ver la justificación de la enmienda 9 al artículo 1, apartado 1.

Enmienda 12
Artículo 2, apartado 2

2. Los Gobiernos de los Estados miembros que aún no son Partes Contratantes del Convenio de Ginebra realizarán sin demora la Declaración, en caso de adhesión, y otorgarán mandato al representante de la República Federal de Alemania para que remita la Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas.	***suprimido***

Justificación

Ver la justificación de la enmienda 9 al artículo 1, apartado 1.

Enmienda 13
Anexo, primera frase introductoria

..., Estado miembro de la Unión Europea, ha otorgado mandato a la Oficina Europea de Policía (*en adelante* "Europol") para ***luchar*** contra la falsificación del euro***.***	..., Estado miembro de la Unión Europea, ha otorgado mandato a la Oficina Europea de Policía (*denominada en lo sucesivo* "Europol") para ***actuar como oficina central de la Unión Europea en la lucha*** contra la falsificación ***del euro a los efectos del Convenio de Ginebra, labor que ejercerá de forma paralela y en estrecha cooperación con las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros.***

Justificación

Ver las justificaciones de la enmienda 6 al considerando 5 y de la enmienda 8 al considerando 7.

Enmienda 14
Anexo, punto 1.1.

1.1. Europol centralizará y tratará, de conformidad con el Convenio de Europol, toda la información que pueda facilitar la investigación, prevención y lucha contra la falsificación del euro ***y remitirá dicha información sin demora a las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros de la UE.***	1.1. Europol centralizará, y tratará, de conformidad con el Convenio de Europol ***y en estrecha cooperación con las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros,*** toda la información que pueda facilitar la investigación, prevención y lucha contra la falsificación del euro.

Justificación

En coherencia con lo mantenido a lo largo del informe, la justificación de la necesidad de que Europol actúe como autoridad central de forma paralela a las oficinas centrales nacionales se deriva principalmente de las importantes limitaciones derivadas del marco jurídico actual de Europol: no puede transmitir información directamente ni a los Estados miembros sino a través de las oficinas nacionales de enlace de cada Estado Miembro- lo que dificulta y ralentiza el suministro de información- ni puede transmitir información que contenga datos personales a los Estados u Organismos terceros si previamente no ha concluido con ellos un acuerdo a tal efecto, tal como dispone el Acto del Consejo de 12 de marzo de 1999 (DO C 88 de 30.3.1999, pág. 1).

Es posible que en un futuro estos problemas se resuelvan, pero hoy día son un obstáculo insalvable si se quiere garantizar una protección adecuada del euro contra la falsificación. Por ello, es imprescindible que la información se suministre simultáneamente tanto a Europol como al Estado miembro de la Unión al que pueda afectar directamente, y al que corresponde realizar la actividad operacional que requiera el caso.

Enmienda 15
Anexo, punto 1.5., frase introductoria

1.5. Salvo los casos de interés puramente local, Europol, en la medida que juzgue útil, notificará a las oficinas centrales de terceros países:	1.5. Salvo los casos de interés puramente local, Europol, en la medida que juzgue útil, notificará a las oficinas centrales de terceros países***, teniendo en cuenta las salvedades recogidas en el Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros[1]:***
	[1] DO C 88 de 30.3.1999, p. 1.

Justificación

Tal y como se ha explicado a lo largo del informe, el Acto del Consejo mencionado en la enmienda circunscribe el envío de información que contenga datos personales por parte de Europol a un país tercero u organismo internacional al marco de un Acuerdo suscrito entre ambas partes. Por lo tanto, esta salvedad debe tenerse en cuenta a la hora de prever un envío de información. En caso de inexistencia de Acuerdo, el envío deberá hacerse a través de las oficinas centrales nacionales.

Enmienda 16
Anexo, punto 1.7.

1.7. Siempre que, de conformidad con el Convenio Europol, Europol no pueda desempeñar las misiones especificadas en los puntos 1.1 a 1.6, las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros conservarán su competencia.	***suprimido***

Justificación

Ver las justificaciones de la enmienda 6 al considerando 5, de la enmienda 8 al considerando 7 y de la enmienda 14 al punto 1.1 del Anexo. Por coherencia con las enmiendas propuestas, se parte de la premisa de que, el estado actual de desarrollo de Europol no permite el ejercicio de las funciones que se le pretenden encomendar.

Enmienda 17
Anexo, punto 1 bis (nuevo)

1 bis. Las competencias atribuidas a Europol para la protección del euro contra la falsificación, dentro del marco del Convenio de Ginebra, serán ejercidas de forma paralela y en estrecha cooperación con las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Justificación

Ver las justificaciones de la enmienda 6 al considerando 5, de la enmienda 8 al considerando 7 y de la enmienda 14 al punto 1.1 del Anexo.

Enmienda 18
Anexo, punto 2

2. Por lo que respecta a la falsificación de todas las demás monedas ***y para aquellas funciones de las oficinas centrales no delegadas en Europol de conformidad con el punto 1 de la presente Declaración***, las competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.	2. Por lo que respecta a ***las medidas de protección contra la*** falsificación de todas las demás monedas, las competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.

Justificación

Esta enmienda se propone en coherencia con las anteriores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Aún antes de su puesta en circulación el 1 de enero de 2002, el euro ha sido objeto de importantes medidas de protección por parte de la Unión Europea, medidas con las que se pretendía evitar que los grandes niveles de falsificación que se llegaron a detectar de las monedas nacionales individualmente consideradas afectasen también a la moneda única. Un hecho es indiscutible: los Estados miembros no pueden luchar solos contra este fenómeno. La criminalidad organizada dedicada a la falsificación de moneda alcanza hoy día un alto grado de sofisticación y se beneficia tanto de la inexistencia de fronteras interiores en la Unión Europea como de la falta de recursos técnicos y operativos en algunos de los Estados miembros (no olvidemos que también se detectan altos niveles de falsificación en aquellos países de la Unión Europea que aún no son miembros de la zona euro).Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Unión Europea se ha centrado en la adopción de medidas principalmente relativas a la protección del euro a través de un marco legal adecuado con vistas a criminalizar su falsificación, al establecimiento de órganos de centralización de información o a la fijación de medidas que faciliten la cooperación entre los diversos actores implicados en la lucha contra el fraude.

Aún así, a día de hoy, el problema no deja de ser menor. En efecto, y de acuerdo con los datos recogidos por el *Sistema de Control de Falsificaciones* -sistema de almacenamiento de datos sobre las falsificaciones de euros en el que se contiene información técnica, estadística y geográfica y al que tienen acceso los bancos centrales y las autoridades competentes- dentro del Banco Central Europeo, en 2004, fueron retirados de la circulación billetes de euro por un valor de **€ 44.801.510**. Pero no todos son datos negativos, ya que la realidad demuestra que las medidas de lucha contra la falsificación están dando frutos: de 2003 a 2004, el total de operaciones en las que se incautaron euros falsos incrementó en un 20% y la falsificación de los billetes de €50 y €100 disminuyeron en un 5% y 38 % respectivamente. Sin embargo, y a pesar de estos datos positivos, el euro sigue sufriendo de elevados índices de falsificación.

Presentación de la propuesta

La propuesta es una iniciativa de la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República francesa, la República italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con la que se pretende designar a Europol como oficina central de la Unión Europea para la lucha contra la falsificación del euro en el sentido de los artículos 12 y siguientes de la Convención Internacional para la represión de la falsificación de moneda firmada en Ginebra en 1929. En virtud de este Convenio Internacional, los Estados partes en el mismo deben nombrar una oficina que centralice, en cada país, todas las informaciones tendentes a facilitar la investigación, la prevención y la represión de la falsificación de moneda. Con vistas a unificar y hacer más visible la acción de la Unión Europea en este ámbito, los Estados miembros han decidido designar a Europol como oficina central de la Unión Europea a efectos de la falsificación del euro. En lo que respecta a las oficinas centrales nacionales, éstas seguirán manteniendo sus competencias en lo que a las falsificaciones del resto de las monedas se refiere.

Comentario de las enmiendas

El marco jurídico actual en el que se enmarcan las funciones llevadas a cabo por Europol (el Convenio Europol y sus protocolos de modificación) ha sido clave a la hora de orientar las enmiendas propuestas al proyecto de Decisión del Consejo. Se trata, a mi juicio, de una propuesta ambiciosa pero poco realista, ya que no tiene en cuenta las limitaciones con las que se tendría que enfrentar Europol para llevar a cabo las funciones que se le pretenden encomendar.

En primer lugar, las autoridades competentes en los Estados miembros que tengan informaciones sobre la falsificación del euro (ya sean, por ejemplo, informaciones sobre imprentas en las que sean elaborados euros falsos o datos sobre la circulación de dicho material dentro de la Unión), no podrán suministrarlas directamente a Europol ya que el intercambio de información de éste con los Estados miembros se hace a través de las unidades nacionales de enlace. Esta realidad, y aún más si tenemos en cuenta las especificidades de la falsificación de moneda, hace que un intercambio de información que no es directo -entorpeciendo el intercambio de la información y que podría redundar en una mayor desprotección del euro- sea inviable. Y esto es precisamente lo que se señala y se pretende evitar en el proyecto de informe.

Por otro lado, Europol tiene importantes limitaciones a la hora de establecer un contacto directo con los países terceros u otros organismos internacionales. En efecto, el artículo 2 del Acto del Consejo de 1999 especifica que, en caso de informaciones que contengan datos personales, la transmisión de información entre Europol y un tercer Estado u organismo debe hacerse en el marco de un Acuerdo entre ambas partes. En los casos de no existencia de este acuerdo la transmisión de información sería, pues, imposible.

Los dos puntos señalados constituyen, pues, graves y determinantes cortapisas a la hora de que Europol pueda desempeñar de una manera efectiva y satisfactoria las funciones de oficina central de la UE a los efectos de la falsificación del euro. Por este motivo, el ponente considera que, para alcanzar el objetivo último de la propuesta, esto es, una correcta protección del euro frente a la falsificación, las competencias de las oficinas centrales nacionales existentes actualmente deben mantenerse en lo que a la protección del euro se refiere. Con ello, y estableciendo un mecanismo de cooperación estrecha y de intercambio de información entre dichas oficinas y Europol, todos los órganos y autoridades implicadas en la protección de la moneda única contarán con las armas más eficaces para hacer frente a la falsificación.

Conclusión

Europol está regulado por un Convenio que data de 1995 y que ha sido objeto de sucesivas reformas desde que entró en vigor, reformas que han tenido principalmente como objeto la ampliación de las competencias encomendadas a Europol. Sin embargo, nada se ha hecho aún para modificar su marco jurídico, y ello a pesar de las sucesivas demandas del Parlamento Europeo[1] que ha destacado que, para que Europol se convierta verdaderamente en un

[1] Véase su Recomendación, de 30 de mayo de 2002, sobre el desarrollo futuro de Europol y su integración de pleno derecho en el sistema internacional de la UE (DO C 187 E de 7.8.2003, p. 144) y su Recomendación, de 10 de abril de 2003, sobre la evolución futura de Europol (DO C 64 E de 12.3.2004, p. 588).

instrumento eficaz de lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea, se deben corregir las siguientes limitaciones:

- Europol actúa aún en el ámbito de la mera cooperación intergubernamental, y ello a pesar de que cada vez se le otorgan un mayor número de competencias.
- Las decisiones sobre Europol siguen siendo adoptadas por el Consejo por unanimidad.
- El Parlamento Europeo no puede ejercer un verdadero control democrático sobre Europol.
- El procedimiento actual de modificación del Convenio es excesivamente largo y laborioso y exige la ratificación por todos los Estados miembros. Por otra parte, su eventual sustitución por una Decisión del Consejo presenta la dificultad de alcanzar el acuerdo político necesario. Ambas opciones son, por lo tanto, verdaderamente inadecuadas.

Por todo ello, el Parlamento Europeo ha demandado sucesivamente la conversión de Europol en un verdadero **órgano comunitario**, dotado con presupuesto propio y sujeto al control democrático del Parlamento Europeo y del Tribunal de Justicia.

La falta de adecuación del marco jurídico de Europol vuelve a verse reflejado en la propuesta objeto de este informe: Europol no cuenta ni con los medios jurídicos ni operativos ni presupuestarios para luchar eficazmente contra la falsificación del euro.

1. En primer lugar, y como ya ha sido manifestado por el ponente, el marco legal de Europol es el primero de los impedimentos con los que cuenta la Oficina Europea de Policía.
2. En segundo lugar, Europol no cuenta con funciones operativas de ninguna clase, funciones que especialmente en el ámbito de la falsificación de moneda podría conducirnos a resultados efectivos determinantes.
3. En tercer lugar, Europol no tiene un presupuesto propio para llevar a cabo acciones de apoyo operativo en los Estados miembros dentro y fuera de la zona euro en los que se lleven a cabo acciones o investigaciones de represión de la falsificación del euro.

En definitiva, la designación de Europol como oficina central de los Estados miembros para la lucha contra la falsificación del euro debe verse acompañada de una base legal y presupuestaria. Sólo así podrá contar la Unión Europea con un instrumento adecuado y eficaz en la lucha contra el fraude de la moneda única.